

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 4

Gustavo A. Abreu
Gabriela Marta
Alonsopérez
Mirta Beatriz Álvarez
Laura Bierzychudek
Daniel G. Bonjour
Airtón Franco
Calderón Palacios
María Victoria Cali
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi

Juan Carlos Ghirardi
Germán Giarocco
Rodrigo Leandro Guelar
Norma Alicia Juárez
Anabella Facciuto Kaed
Ana Vázquez Lemos
Laura Liliana Miceli
Marilina Andrea Miceli
Sebastian A.
Mieszkowski
José María Monzón
Patricia S. Mora
Gabriela Victoria Morel

Leticia Inés Núñez
María del Pilar
Pérez Álvarez
Norberto Darío Rinaldi
René Angulo Ríos
Julieta Salomé
Rodríguez
Mariana Verónica
Sconda

UFLO
UNIVERSIDAD

Ultractividad del derecho romano, delitos y cuasidelitos

Por Marilina Andrea Miceli⁶¹⁴ (directora), Daniel G. Bonjour,⁶¹⁵ Leticia Inés Núñez⁶¹⁶ (investigadores), René Angulo Ríos y María Victoria Cali (alumnos colaboradores)⁶¹⁷

⁶¹⁴ Posdoctora en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba). Posdoctora en Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Doctora en Derecho (Universidad John F. Kennedy). Profesora invitada del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Universidad John F. Kennedy, de la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Abierta Interamericana, de la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional del Sur, del Doctorado en Derecho de la Universidad de Morón y en el Departamento de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶¹⁵ Abogado/Escribano. Doctor en Derecho. Especializando/Maestrando en Derecho del Trabajo en Universidad Blas Pascal (Tesis en proceso). Profesor de Derecho Romano en Universidad Nacional de La Plata, Universidad de Buenos Aires, Universidad Abierta Interamericana, Universidad de San Isidro y Universidad John F. Kennedy. Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Universidad Abierta Interamericana. Profesor en Docencia Superior en Universidad Tecnológica Nacional. Diplomado en Derecho Romano Público en Universidad Abierta Interamericana. Miembro de la AIDROM y de ADRA. Autor y coautor de diversas publicaciones nacionales y extranjeras en congresos de la materia. Secretario del Instituto de Derecho Romano y Arqueología Jurídica del Colegio de Abogados de La Plata.

⁶¹⁶ Especializanda en Derecho Procesal (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Romano en Universidad de Buenos Aires, Universidad Abierta Interamericana, Universidad de San Isidro y Universidad John F. Kennedy. Diplomada en Derecho Romano Público y Privado. Cursó diversos posgrados en la materia en el país y en el extranjero. Autora y coautora de diversos trabajos de investigación en el país y en el extranjero.

⁶¹⁷ Estudiantes de Abogacía de la Universidad John F. Kennedy.

Resumen

La presente comunicación al XI Congreso sobre Principios Generales y Derecho Romano se enmarca entorno del proyecto de investigación de la Universidad John Fitzgerald Kennedy “Derecho Público Romano: Pervivencia de sus instituciones y principios generales”, en el que participamos los Dres. Marilina Miceli (directora), Daniel Bonjour, Leticia Núñez y los estudiantes René Ángulo y Victoria Cali, y se circunscribe en derredor de la figura del “cuasi ex delicto”, nacido de la casuística elaborada por los magistrados, al que aplica el principio originado de Hermogeniano de que “todo el derecho se inventó por causa y razón del hombre”.

Palabras clave: derecho romano; cuasidelitos; responsabilidad civil; delitos; dolo y culpa; derecho comparado; principios legales

I. Introducción

Uno de los temas que introducen en este terreno y que se da la mano con el principio que referimos en el adelanto es el proveniente de las fuentes de las obligaciones. Allí, podemos observar que Gayo y Justiniano nos proporcionaron clasificaciones distintas pero cercanas.

El primero nos dicta una clasificación tripartita, que alude a que las obligaciones nacen de los contratos, de los delitos y, agrega, de las varias figuras de causa. Así lo podemos ver en D. 44. 7. 1 donde se expresa: “*Obligaciones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris*”.⁶¹⁸

Como decía don Alejandro Guzmán Brito, primero se realizó una

⁶¹⁸ D. 44. 7. 1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/602/15.pdf>

clasificación de dos fuentes –contrato y delito–, y luego, el mismo Gayo, pero en otra obra de su autoría, “*Res Cotidianae et Aurearum*”, agregó la tercera.

Justiniano en cambio, refirió en sus *Institutas* a una clasificación cuatripartita. Allí,⁶¹⁹ hallamos que respecto de las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos se dice:

Cum expositum sit, superiore libro, de obligationibus ex contractu et quasi ex contractu, sequitur ut de obligationibus ex maleficio et quasi maleficio dispiciamus. Sed illae quidem, et suo loco tradidimus, in quatuor genera dividuntur. Hae vero unius generis sunt; nam omnes ex re nascuntur, id est, ex ipso maleficio: veluti ex furto, aut rapiña, aut damno, aut injuria.

Ya hemos tratado en el libro anterior de las obligaciones que nacen de los contratos, y enseguida corresponde tratar de las obligaciones que nacen de los delitos y de los cuasi delitos. Las primeras como ya hemos dicho se dividen en cuatro especies estas últimas por el contrario son de una sola especie porque nacen todas de la cosa es decir del delito mismo como por ejemplo del robo del rapto del daño causado o de la injuria.

Y, respecto del cuasi delito, se expresa: “*Si iudex litem suam facerit, non proprie ex maleficio obligatus videtur. Sed quia neque ex maleficio neque est contractu obligatus est, et utique peccasse aliquid intelligitur, licet per imprudentiam, ideo videtur quasi ex maleficio teneri: et in quantum de ea re aequum religioni judicantis videbitur, poenam sustinebit*” (“Así las cosas, los delitos y cuasi delitos han tenido diverso tratamiento desde el pretérito derecho romano hasta nuestros días”).

Así lo describe Petit (1985),⁶²⁰ cuando expresa que “el delito es un

⁶¹⁹ JUSTINIANO (2005). *Institutas* (p. 249). Edición bilingüe. L IV, T. 1 y 5. Buenos Aires: Heliasta.

⁶²⁰ PETIT, E. (1985). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (p. 580). Buenos Aires: Albatros.

hecho ilícito, una infracción castigada por la ley”, y más adelante, “Hay que hacer, a este respecto, una distinción, que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los *delicta privata* y los *delicta pública*”.

En este orden de ideas, los delitos públicos son aquellos que colisionan de manera directa o indirecta contra el orden público, la organización política, la seguridad del Estado, y de allí que sean perseguidos e investigados por este último.

La distinción entre delitos y cuasidelitos tiene sus raíces en el derecho romano, donde los delitos eran actos ilícitos claramente definidos y sancionados por la ley, mientras que los cuasidelitos abarcaban aquellos actos que, aunque no estaban tipificados, eran objeto de sanción por parte del pretor. Según Galli (2010), “en el derecho romano, la diferencia entre el delito y el cuasidelito era formal”. Los delitos, como las infracciones a la Ley Aquilia, implicaban dolo, es decir, la intención de causar daño, mientras que los cuasidelitos se caracterizaban por la imprudencia o negligencia, sin intención de perjudicar.

Siguiendo a Colombo (1947),⁶²¹ los cuasidelitos son un concepto jurídico que surge con la intención de brindar protección a aquellas personas que se han visto perjudicadas por la negligencia, imprudencia o torpeza de otro individuo. Es decir, los cuasidelitos son aquellos que se derivan de las situaciones en las que el causante del perjuicio no tenía la intención directa de causar daño, pero su acción negligente o imprudente generó una situación que terminó produciendo una lesión o daño a otro, en su persona o en sus bienes.

Retomando el hilo conductor, respecto de los cuasi delitos se hace referencia a “*Si iudex litem suam fecerit*”: “Si un juez hace un proceso suyo no parece obligado precisamente por delito sino que como no

⁶²¹ COLOMBO, L. (1947). *Culpa Aquiliana. Cuasidelitos* (pp. 62 y ss.). Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

lo está ni por delito ni por contrato y que sin embargo ha faltado en alguna cosa aunque solo fuese por ignorancia se dice que está obligado como por delito y será condenado a la estimación de la cosa apreciada equitativamente por la religión del Juez” (Magallón Ibarra, 2002).⁶²²

Luego, se tratan otros supuestos que mencionamos, como “*Effusum et deiectum*”:

1. Igualmente el que ocupa ya como propietario ya gratuitamente una habitación desde donde se ha arrojado alguna cosa que ha causado perjuicio a otro se reputa obligado como por delito pues no puede precisamente decirse obligado por delito Porque las más de las veces se haya obligado por culpa de otro ya de su esclavo ya de su hijo.

Lo mismo sucede respecto del que nunca en un camino público ha puesto o colgado algún objeto que al caer pudiese causar perjuicio a alguno en este caso se haya establecido una pena de diez sueldos de oro.

Pero respecto de las cosas arrojadas o esparcidas se haya establecida una acción que consiste en el doble del perjuicio causado. Y si un hombre libre hubiese sido muerto la pena sería de 50 sueldos de oro sino ha sido muerto sino herido se da acción por la suma que el juez estime equitativa según el caso en efecto el juez debe tener en cuenta los honorarios abonados al médico y demás gastos de la enfermedad y además los trabajos que no ha podido desempeñar el herido o que no podrá desempeñar en adelante por consecuencia de la incapacidad a que haya sido reducido (Magallón Ibarra, 2002).⁶²³

“*Positum et suspensum*”:

⁶²² MAGALLÓN IBARRA, J. (2002). La responsabilidad profesional de los médicos. *Revista de Derecho Privado*, pp. 45-72. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr4.pdf>.

⁶²³ *Ibidem*.

2. Si el hijo de familia ocupa una habitación separada de la de su padre y desde ella se ha arrojado o vertido alguna cosa o tiene algún objeto colocado o colgado cuya caída fuese peligrosa, Juliano ha declarado que no hay ninguna acción contra el padre y que es preciso proceder contra el mismo hijo la misma observación se aplica al hijo de familia que siendo juez hubiese hecho suyo el litigio (Magallón Ibarra, 2002).⁶²⁴

“Responsabilidad del nautae, caupones et stabularii” (“del Capitán del barco o del Dueño del establo o posada”):

3. El dueño de un navío o el de una posada o caballeriza en razón del perjuicio o del robo cometido en el navío o en la posada o en la caballeriza, se halla igualmente obligado como por delito sino es él quien ha cometido el delito sino alguno de los que se hayan empleados en el navío en la posada o en la caballeriza en efecto como la acción establecida contra él no procede ni de un delito ni de un contrato y es él Hasta cierto punto quien ha cometido culpa por haberse valido de hombres malos se lo considera obligado como por delito En estos casos se da una opción impacto y que aún corresponde al heredero pero no contra el heredero (Magallón Ibarra, 2002).⁶²⁵

Ellos son los casos que contempla Justiniano respecto de los cuasi-delitos. Observemos ahora qué se ha dicho al respecto en la doctrina de tiempos pretéritos y qué se dice actualmente.

Vemos que los juristas franceses Henri y León Mazeaud, conjuntamente con André Tunc (1962),⁶²⁶ han observado al respecto y, en referencia al tema en tratamiento, podían formularse algunos

⁶²⁴ *Ibidem*.

⁶²⁵ *Ibidem*.

⁶²⁶ MAZEAUD, H., MAZEAUD, L. y TUNC, A. (1962). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. Delictual y Contractual* (pp. 1-3). Tomo Segundo, Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

interrogantes. Ellos son: 1) ¿En qué casos responde una persona no de su hecho personal, sino “a causa de una cosa suya”? Ello supone que el daño ha sido causado por una cosa. Y allí agregan que en el derecho romano se consideraban por separado algunos daños causados. Por otro lado, un segundo interrogante: 2) Si cada cual no responde sino por su hecho personal, ¿cómo asegurar la reparación del perjuicio causado por una cosa animada (animal, esclavo)? Lo más natural es dirigirse al dueño para pedir la reparación o indemnización.

En cuanto las cosas inanimadas el derecho romano, se preocupó de algunos daños que podían causar tales cosas. Por ser inanimadas parece que no pueden obrar por ellas mismas y que, en consecuencia, si causan un perjuicio bastan los principios de la responsabilidad por el hecho personal para asegurar su reparación. Sin embargo, las leyes de la gravedad tienen por efecto imprimirlas a veces a las cosas inanimadas un movimiento que parece propio de ellas. Por eso los jurisconsultos romanos trazaron algunas reglas particulares en caso de daño causados por la caída de cosas inanimadas, por ejemplo, por la caída de objetos colocados en el borde de una ventana el propietario de la cosa era responsable a causa de ésta sin que fuera necesario probar una culpa contra él.

Podemos agregar con Kaser (2022)⁶²⁷ que

Puesto que las obligaciones contractuales se limitan a los contratos (cuyo cumplimiento puede demandarse según el *ius civile*), la bipartición mencionada al principio no puede cubrir todas las obligaciones. La obra *res cottidianae sive aurea* (sobre las cosas cotidianas o doradas) transmitida bajo del nombre de Gayo, añade un tercer grupo de obligaciones de distintas clases de fundamentos jurídicos (*obligationes ex variis causarum figuris*), D. 44, 7, 1 pr. Éstas se subdividen a su vez en aquellas que se originan en

⁶²⁷ KASER, M. KNÜTEL, R. y LOHSSE, S. (2022). *Derecho Privado Romano* (pp. 45 y ss.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

actos similares al contrato (*quasi ex contractu*), y aquellas que se originan en actos similares a los delitos (*quasi ex delicto*), Gai. D. 44, 7, 5 pr.-6. En este esquema se basa la cuatripartición de las fuentes de las obligaciones que aparece en las *Instituciones* de Justiniano, a saber, contrato, cuasicontrato, delito y cuasidelito (*Inst.* 3, 23, 2; 3, 27; 4, 1-4; 4, 5).

Entonces, vemos en D. 44. 7. 1 que se dice: “*Obligaciones ex contractu aut re contrahuntur, aut verbis, aut consensu*”. Es decir, por las cosas, de manera verbal y por consenso, lo cual deja afuera los casos *litteris*/por escrito. Y en D. 44. 7. 5. 6 observamos:

*Item exercitor navis, aut cauponae, aut stabuli de damno, aut furto, quod in nave, aut caupona, aut stabulu factum sit, quasi ex maleficio teneri videtur, si modo ipsius nullum est maleficiium, sed alicuis eorum, quorum opera navem, aut cauponan, aut stabulum exerceret; quum enim neque ex contractu sit adversus eum constituta haec actio, et aliquatenus culpa reus est, quod opera malorum hominum uteretur, ideo quasi ex maleficio teneri videtur.*⁶²⁸

Es decir, el dueño de un navío o el de una posada o caballeriza en razón del perjuicio o del robo cometido en el navío o en la posada o en la caballeriza se haya igualmente obligado como por delito si no es él quien ha cometido el delito, sino alguno de los que se hayan empleados en el navío en la posada o en la caballeriza. En efecto, como la acción establecida contra él no procede ni de un delito ni de un contrato y es él hasta cierto punto quien ha cometido culpa por haberse valido de hombres malos, se lo considera obligado como por delito. En estos casos se da una opción impacto y que aún corresponde al heredero, pero no contra el heredero.

⁶²⁸ D. 44. 7. 5. 6. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/602/15.pdf>.

II. La recepción en el Código Civil velezano

Artículo 1119. Responsabilidad de los jefes de familia

Siguiendo la tradición romana y la antigua legislación española, el codificador argentino se ocupó de la responsabilidad que les corresponde a los jefes de familia por los daños que causan las cosas que son arrojadas a la calle porque caen por estar mal colocadas. El mismo artículo 1119, en su última parte, trata toda esta problemática al decir que el artículo anterior es aplicable a los padres de familia inquilinos de la casa en todo o en parte de ella en cuanto el daño causado a lo que transiten por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio, sujeto a servidumbre de tránsito o por cosas suspendidas opuestas de un modo peligroso que lleguen a caer, pero no cuando el terreno fuese propio y no se haya sujetado a servidumbre de tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se sugiere cuál fue el que arrojó la cosa, él solo será el responsable.

Artículos 1124 a 1136 y reformas de la Ley 17.711

Por otro lado, el Código Civil velezano también dividió la responsabilidad por el hecho de las cosas entre las animadas (es decir, los animales) y las inanimadas en el capítulo 1, título 9, y en el capítulo 2 entre los artículos 1124 a 1131 y 1132 a 1136. En cuanto a las cosas inanimadas, la Ley 17.711 produjo una mutación notable en el sistema originario del Código, ya que derogó sus principales normas entre los artículos 1133 y 1134 y amplió considerablemente el artículo 1113, haciéndolo el eje de este tipo de responsabilidad.

Artículo 1124. Responsabilidad por el hecho de los animales

En cuanto a las clases de animales y daños producidos, el artículo 1124 se centraba los animales domésticos y feroces, sin efectuar distinción alguna y dejando de lado alguna situación intermedia, con lo cual el codificador hacía referencia a toda clase de bestias. Es necesario consignar que los efectos de tener unos u otros animales no son iguales, pues la diferencia de régimen está en que cuando el perjuicio es ocasionado por un animal doméstico (el manso, criado para la economía del hogar), con un criterio muy rígido de apreciación, que de su parte no hubo culpa, es decir, existe una presunción muy grave de su negligencia entre los artículos 1127 y 1128. En cambio, cuando el daño lo causa un animal feroz, esto es el de instinto salvaje, que no reporta utilidad, la responsabilidad tiene un carácter objetivo, que exige la demostración de la causa ajena para poder exonerarse. En el artículo 1126 se disponía que no se salva tampoco de la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estaba en los hábitos generales de su especie.

Artículo 1133. Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas

Respecto de la responsabilidad derivada por el hecho de las cosas inanimadas, el artículo 1133 disponía que

cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño a alguno su dueño responderá de la indemnización sino prueba que de su parte no hubo culpa como en los casos siguientes caídas de edificios o de construcciones en general en el todo o parte, caídas de árboles expuestos a caer por casos ordinarios humareda excesiva de horno, fragua, etcétera, sobre las casas vecinas; exhalaciones de cloacas o depósitos infestantes, causadas por la construcción de éstas sin las precauciones necesarias; humedad de las paredes contiguas por

causas evitables; atajos de los ríos para el servicio de las heredades propias; obras nuevas de cualquier especie aunque sea en lugar público y con licencia si causaren en perjuicio.

A su turno, el artículo 1134 estipulaba que tiene lugar la indemnización del daño causado por ruinas del edificio probándose que hubo negligencia de parte de su dueño, o de su representante en hacer las reparaciones necesarias, o en tomar precauciones oportunas, aunque las ruinas provengan de vicio en la construcción. A todo esto, también resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 1109 en consideración a la responsabilidad por el hecho propio, cuando la cosa había obrado como un medio instrumental de la acción humana y carecía de autonomía suficiente. En síntesis, del régimen descripto es simple inferir que en los daños causados por el hombre con las cosas se aplicaba lo normado en el artículo 1109 y la víctima debía siempre demostrar la culpa del demandado. En cambio, cuando el daño era ocasionado por las cosas, jugaba una presunción de culpa en el artículo 1133 contra el dueño o el guardián, que estos debían destruir mediante la prueba contraria. En el derecho comparado fue lo que la doctrina y jurisprudencia francesa catalogaron como hecho del hombre y hecho de la cosa y que entre nuestros autores tomó la denominación de daños con la cosa y por la cosa.

Art. 1132. Cosa ajena

En el caso de la *cautio damni infecti*, que nos viene desde el derecho romano y que permitía que aquel que demostrarse un posible perjuicio motivado por la vecindad de una edificación ruinosa podía exigir garantías al propietario, o en caso contrario, la entrega de la posesión del bien para su reparación, observamos que por entonces Vélez Sarsfield en el artículo 1132 se apartó del derecho romano siguiendo en esto a Freitas y disponiendo que el propietario de una

heredad contigua a un edificio que amenaza ruina no puede pedir al dueño de ésta garantía alguna, por el perjuicio eventual que podría causarle su ruina. Tampoco podía exigirle que repare o haga demoler el edificio.

Sin embargo, esto quedó modificado a partir de la reforma de la Ley 17.711, porque en el artículo 1135 se dice que si la construcción arruinada estaba arrendada o dada en usufructo, el perjudicado solo tendrá derecho contra el dueño de ella. Si perteneciese a varios condóminos indivisos, la indemnización debe hacerla cada uno de ellos según la parte que tuviese en la propiedad. De lo que se infiere que solo responde el dueño y no el guardián. Si el inmueble pertenece a varios condóminos, la responsabilidad es mancomunada, por lo que cada uno se libera pagando su parte, debiendo afrontar una indemnización proporcional a lo que le pertenece.

Existen algunas cuestiones más que podrían y aún deberían agregarse, pero que por razones *brevitatis causa* serán contempladas en el trabajo final de publicación.

III. Recepción en el Código Civil y Comercial actual

En el Código Civil y Comercial actual debemos observar y tener presentes algunas cuestiones. Este nuevo Código trata a la “responsabilidad civil” en los artículos 1708 al 1780, situados en el libro III, título V, capítulo I, que se divide en 11 secciones.

En el artículo 1708 se hace referencia a “Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”.

En el artículo 1710 se habla de la “prevención del daño”, así, toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca

un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; y c) no agravar el daño, si ya se produjo.

El artículo 1716 refiere al “deber de reparar”. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código. Entre los factores de atribución se mencionan los objetivos y subjetivos, y en ausencia de estos, la culpa. Es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante, y debe demostrar causa ajena. Es subjetivo aquel que, comprendiendo la culpa, la omisión de la diligencia, comprende la imprudencia, negligencia, e impericia en el arte o profesión y, desde aspecto doloso, la intención de provocar el daño de manera intencional con indiferencia por los intereses ajenos.

El artículo 1726 refiere a las consecuencias dañosas que tienen nexo con el hecho productor del daño. Se contemplan el caso fortuito y fuerza mayor por el que no se debe responder, y los casos en los que el deudor si debe responder (1733), prueba de la culpa, distribución de la carga de la prueba ponderando quien está en mejor situación de aportarla, etc. Un concepto de “daño” (1737), cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. ¿Qué comprende la indemnización? Pérdida o disminución del patrimonio, pérdida de chances, lucro cesante.

Entre los artículos 1757 y 1760 hallamos algunos de los casos contemplados en tiempos pretéritos en el derecho romano: el caso de responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas –agregándose ahora, a diferencia de tiempos pasados, lo sobreviniente por actividades riesgosas–, los sujetos responsables –dueño y guardián, siendo entendido este último como quien ejerce por sí o por terceros el uso, dirección o control de la cosa u obtiene provecho de ella–, el daño causado por animales y la cosa suspendida o arrojada que, de un

edificio cae, sus dueños u ocupantes responden solidariamente por el daño que cause.

IV. Conclusión

Los “*cuasi ex delicto*” han nacido de la casuística elaborada por los magistrados, al que aplica el principio originado en Hermogeniano de que “todo el derecho se inventó por causa y razón del hombre”.

V. Referencias bibliográficas

COLOMBO, L. (1947). *Culpa Aquiliana. Cuasidelitos*. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

JUSTINIANO (2005). *Institutas*. Edición bilingüe. L IV, T. 1 y 5. Buenos Aires: Heliasta.

KASER, M. KNÜTEL, R. y LOHSSE, S. (2022). *Derecho Privado Romano* (pp. 45 y ss.). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

MAGALLÓN IBARRA, J. (2002). La responsabilidad profesional de los médicos. *Revista de Derecho Privado*, pp. 45-72. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr4.pdf>.

MAZEAUD, H., MAZEUD, L. y TUNC, A. (1962). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil. Delictual y Contractual*

(pp. 1-3). Tomo Segundo, Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

PETIT, E. (1985). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Buenos Aires: Albatros.